

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001-3103-019-2018-00134-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTIRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACION** en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT** y a favor de **AMALIA DE JESUS PENAGOS**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 06 de marzo de 2020 (Fl. 1 C. 3) se dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

***A.-** La suma de **\$17.470. 000.00 m/cte.**, por concepto de excedente del bien expropiado según la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -. Sala Civil el 03 de diciembre de 2019. (Fl. 32 a 43 C. 2).*

***B. -** Los intereses sobre las sumas contenidas en el literal A y B de esta providencia, a la tasa del 6% efectivo anual desde el día 11 de diciembre de 2.019 hasta el pago efectivo de las obligaciones respectivamente.*

2. El demandado, **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT** por estado de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, pues la ejecución fue formulada dentro de los treinta (30) días de emitido el auto de obediencia al superior (Fl. 1 reverso C. 3), dentro del término legal no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco canceló la obligación imputada.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor mediante providencia judicial debidamente ejecutoriadas, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

5. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentra consignado a órdenes de este despacho por concepto de este proceso los depósitos judiciales: No. 469030002368199 por valor de \$20.356.650 m/cte. y No. 469030002470763 por valor de \$

6.253.350 m/cte., se ordenara su entrega a la señora AMALIA DE JESUS PENAGOS VELEZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.999.628 de Cali (Fl. 181 C. 1).

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 469030002368199 por valor de \$20.356.650 m/cte. de fecha 28 de mayo de 2019 y No. 469030002470763 por valor de \$ 6.253.350 m/cte. de fecha 30 de diciembre de 2019 consignado en el Banco Agrario de Colombia a la señora AMALIA DE JESUS PENAGOS VELEZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.999.628 de Cali

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$873. 500.00** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUL- 24- 2020**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria